



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”



Resolución N° 347-2021-CO-UNJ

Jaén, 09 de noviembre del 2021

VISTO: El Acta de Sesión Ordinaria del 09 de noviembre del 2021, Recurso de Reconsideración presentado por el señor James Tirado Lara, el Informe Legal N° 179-2021-UNJ/P/OAJ del 29 de octubre del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece “(...) que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. “Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes”;

Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que “(...) la autonomía inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable”; esto implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar su sistema académico, económico y administrativo;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 006-2019-MINEDU, del 08 de enero del 2019, se reconformó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, quedando integrada por: Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres, Presidente; Dr. Abner Milán Barzola Cárdenas, Vicepresidente Académico, Dr. Víctor Benjamín Carril Fernández Vicepresidente de Investigación;

Que, el numeral 1.1 del Inc. 1 del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Con fecha 12 de mayo del 2021, recepcionada el 12 de mayo del 2021, se presenta la Denuncia Administrativa, por parte de los docentes Leonardo Damián Sandoval, Irma Rumela Aguirre Zaquinaula, Freddi Roland Rodríguez y Marco Antonio Martínez Serrano, señalando que el estudiante Diomer Tapia Díaz de la carrera Profesional de Ingeniería de Mecánica Eléctrica, y al docente universitario James Tirado Lara, adscrito a la Carrera Profesional de Ingeniería de Industrias Alimentarias, habrían incurrido en presunta comisión de faltas disciplinarias;

Que, con Resolución N° 154-2021-CO-UNJ, publicada el 31 de mayo del 2021, se resolvió: DISPONER el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el docente James Tirado Lara, por la presunta comisión de las faltas disciplinarias;

Mediante Informe N° 004-2021-UNJ/TH, de fecha 05 de agosto del 2021, el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén, recomienda el cese temporal de nueve (9) meses, sin goce de haberes, al Mag. James Tirado Lara, docente ordinario en la categoría de auxiliar a tiempo completo, de conformidad a lo previsto en el literal o) numeral 3 del artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén;

A través de la Resolución N° 227-2021-CO-UNJ, de fecha 09 de agosto de 2021, se impone Cese Temporal (9 meses) sin goce de haber al Mg. James Tirado Lara, en atención del Informe N° 004-2021-UNJ/TH, de fecha 05 de agosto del 2021, emitido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, prescribe lo siguiente:

Artículo 218°- Recursos Administrativos

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Seguidamente, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, establece lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”



Resolución N° 347-2021-CO-UNJ

Jaén, 09 de noviembre del 2021

Artículo 219°- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **DEBERÁ SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Mediante Resolución N° 227-2021-CO-UNJ, del 09 de agosto del 2021, se impone al Mg. James Tirado Lara, en su calidad de docente ordinario, en la categoría de auxiliar a tiempo completo, adscrito a la carrera profesional de Ingeniería de Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional de Jaén, la sanción disciplinaria de cese temporal de nueve (09) meses, sin goce de haberes, de conformidad a lo previsto en el artículo 9, numeral 3, literal o) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de esta Casa Superior de Estudios, aprobado mediante la Resolución N° 130-2017-CO-UNJ;

La Resolución N° 227-2021-CO-UNJ, del 09 de agosto del 2021, con la que se impone sanción al docente al Mg. James Tirado Lara, tiene como fundamento el Informe N° 004-2021-UNJ/TH, de fecha 05 de agosto del 2021, en el cual el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén, teniendo en cuenta los medios probatorios (videos e imágenes de gigantografías) anexados en la denuncia administrativa, recomienda el cese temporal de nueve (9) meses, sin goce de haberes, al Mag. James Tirado Lara;

Con escrito de fecha 18 de agosto del 2021, el administrado, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 227-2021-CO-UNJ, del 09 de agosto del 2021, que le impone sanción disciplinaria de cese temporal de nueve (09) meses, sin goce de haberes, solicitando se deje sin efecto legal, y declarando la inexistencia de responsabilidad administrativa o en su defecto la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, adjuntado medios probatorios a ser valorados al momento de resolver;

Si bien es cierto el Recurso de Reconsideración fue interpuesto dentro del plazo exigido por Ley, sin embargo, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba;

El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión;

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración";

Asimismo, el referido autor señala: "(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";

La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de



Resolución N° 347-2021-CO-UNJ

Jaén, 09 de noviembre del 2021

verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Con relación a la exigibilidad de la nueva prueba como requisito de admisibilidad para la admisión de un recurso de reconsideración Ricardo Ayala Gordillo señala que “Es requisito imprescindible para que sea admitido que se presente con la reconsideración una nueva prueba instrumental que antes no fue examinada por la misma autoridad que antes resolvió en sentido adverso y cuando se tiene convicción que dicha prueba motivara la rectificación a nuestro favor”;

El administrado interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 227-2021-CO-UNJ, del 09 de agosto de 2021, adjuntando 2 medios probatorios:

- Resolución N° 061-2021-CO-UNJ, de fecha 13 de marzo del 2021, donde se declara la nulidad del Examen de Admisión Ordinaria UNJ 2021-I, realizado el 7 de marzo de 2021, por los hechos irregulares cometidos por algunos postulantes durante el desarrollo del Examen de admisión Ordinario 2021-I.
- Disco Compacto, conteniendo una entrevista realizada al Mg. James Tirado Lara en el canal virtual VISIÓN TV SEÑAL QUE INTEGRA.

Referente al Recurso de Reconsideración interpuesto por el Mg. James Tirado Lara, es preciso indicar que los referidos medios probatorios ya se encontraban incorporados en el expediente, siendo debidamente actuados y valorados por esta Entidad al momento de emitir la Resolución N° 227-2021-CO-UNJ, del 09 de agosto de 2021, es decir el administrado no ha cumplido con el requisito de la nueva prueba establecido en el artículo 208° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, mediante Informe Legal N° 179-2021-UNJ/P/OAJ del 29 de octubre del 2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se debe declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Mg. James Tirado Lara, contra la Resolución N° 227-2021-CO-UNJ, del 09 de agosto de 2021, en el que se le impone la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL DE NUEVE (9) MESES, SIN GOCE DE HABERES, en observancia a lo establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por lo expuesto, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en el artículo 208° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, corresponde declarar improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el Señor James Tirado Lara;

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 09 de noviembre del 2021, los miembros de la Comisión Organizadora, acordó por unanimidad, declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Mg. James Tirado Lara, contra la Resolución N° 227-2021-CO-UNJ, del 09 de agosto de 2021, en el que se le impone la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL DE NUEVE (9) MESES, SIN GOCE DE HABERES, en observancia a lo establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén contenidas en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por el por el docente **Mg. James Tirado Lara**, contra la Resolución N° 227-2021-CO-UNJ, del 09 de agosto de 2021, en el que se le impone la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL DE NUEVE (9) MESES, SIN GOCE DE HABERES**, en observancia a lo establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en merito a los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



Resolución N° 347-2021-CO-UNJ Jaén, 09 de noviembre del 2021

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO- NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado, a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



O. Gamarra
Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres
Presidente



J. E. Cruz Iglesias
Abg. Jean Ebere Cruz Iglesias
Secretario General